



Resolución Ejecutiva Regional N° 0485 -2010-GORE-ICA/PR

Ica, **17 SET. 2010**

VISTO, el Informe N° 0032-2010-GORE-ICA/PPR, emitido por el Procurador Público Regional, quien solicita el Cumplimiento del Mandato Judicial que contiene la Resolución N° 33 de fecha 16 de Abril del 2008, conforme al Exp. N° 2003-321, Proceso seguido por Don **GREGORIO FRANCISCO ALARCON YEREN**, contra el Ministerio de Salud, y contra el Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P de fecha 27 de Febrero de 1990, se concede beneficios remunerativos y pensionarios (incentivos) para los funcionarios y servidores del Ministerio de Salud, comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, que renuncien voluntariamente dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de expedición de la acotada Resolución Ministerial, la misma que fue ampliada con Resolución Ministerial N° 0259-90-SA-P de fecha 17 de Abril de 1990, indicándose que la fecha para que el personal opte por la renuncia voluntaria con incentivos se extiende hasta el 15 de Julio de 1990, y que para efecto pueden acogerse a dicha medida los servidores de los Grupos Ocupacionales, Técnico, y Auxiliar Categorizado, incluyendo a los Servidores Escalonados de acuerdo al Decreto Supremo N° 059-84-SA. Acogiéndose el recurrente a la renuncia voluntaria con Resolución Directoral N° 278-90-UDES/OPER de fecha 18 de Julio de 1990, en la que se le reconoce 26 años, 01 mes y 13 días;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0053-94-GSR-ICA/G de fecha 18 de Marzo de 1994 y Resolución Directoral N° 224-93-DSRSI/OPER de fecha 04 de Agosto de 1993 la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de incentivos y/o reincorporación, por haberse producido la ruptura del vínculo laboral al aceptar el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios, así como la pensión de cesantía que vienen percibiendo normalmente los ex-servidores, actos resolutivos que no fueron notificados al recurrente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER de fecha 08 de Agosto del 2002, le declaran Improcedente la solicitud sobre Pago de sus Incentivos a los Pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, en la misma que se encuentra el recurrente, al amparo de la R.M. N° 185-90-SA/P;

Que, contra la precitada Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER, del 08 de Agosto del 2002, N° 250 del 27 de Agosto del 2002, y N° 537 del 11 de Setiembre del 2002, y nula e ineficaz la Resolución Directoral N° 224-93-DSRSI/OPER del 04 de Agosto de 1993 y N° 0053-93, el recurrente Don Gregorio Francisco Alarcon Yeren, presenta Recurso de Apelación, la misma que fue declara Improcedente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003, expedido por el Gobierno Regional de Ica;

Que, no conforme con lo resuelto en la precitada Resolución, el recurrente Don Gregorio Francisco Alarcon Yeren, interpone Recurso Impugnativo de Resolución Administrativa contra la Dirección Regional de Salud y Gobierno Regional de Ica, ante el Tercer Juzgado Civil de Ica, signado con el Exp. N° 2003-0378, la misma que fue Admitida por Resolución N° 02 del 18 de Marzo del 2003;

Que, mediante Resolución N° 13 de fecha 10 de Octubre del 2003, expedida por el Tercer Juzgado Civil de Ica, **FALLO**. Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Don **GREGORIO FRANCISCO ALARCON YEREN** contra el Ministerio de Salud y Gobierno Regional de Ica, sobre impugnación de Resolución Administrativa, ORDENO el Archivamiento Definitivo; la misma que es elevada en apelación a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, habiendo sido **CONFIRMADA** mediante Resolución N° 20 de fecha 21 de Junio del 2004;



Que, mediante Resolución N° 22 de fecha 01 de Octubre del 2004, se admite el Recurso de Casación. Contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 20 de fecha 21 de Junio del 2004 formulado por Don Gregorio Francisco Alarcón Yeren, los mismos que fueron elevados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Autos que fueron devuelto para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en su Ejecutoria Suprema, para un nuevo pronunciamiento sobre la sentencia de primera instancia que fuera materia de apelación;

Que, mediante Resolución N° 26 de fecha 04 de Julio del 2007 el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, **FALLO** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Don Gregorio Francisco Alarcón Yeren, contra el Ministerio de Salud – Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ica; en consecuencia: Declaro Nula y Sin Efecto Legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR del 14 de Enero del 2003, en el extremo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI-OPE; por lo que **ORDENA** que la entidad demandada proceda a emitir nueva resolución y reconozca los incentivos a favor del actor conforme a lo previsto en la Resolución Ministerial N° 0185-90-SA/P, así como el pago de los reintegros por lo pagado de menos en su haber mensual con más los intereses legales; e **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita se declare nula e ineficaz la Resolución Directoral N° 224-93-DSRSI/OPER y Resolución Gerencial N° 0053-94-GSR-ICA/G de fecha 18 de Marzo de 1994, así como su Reincorporación a su centro de trabajo, sin costas ni costos; la misma que fue apelada por la Dirección Regional de Salud de Ica, y **CONFIRMADA** por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con Resolución N° 33 de fecha 16 de Abril del 2008;

Que, mediante Resolución N° 36 de fecha 24 de Julio del 2009, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, admite el Recurso de Casación, contra la Sentencia de Vista, Resolución N° 33 de fecha 16 de Abril del 2008, interpuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Ica; la misma que por resolución de fecha 24 de Julio del 2009, la Corte Suprema de Justicia de la República, multa el pago de 3 Unidades de Referencia Procesal a la demandada Dirección Regional de Salud de Ica. Consecuentemente el presente proceso se encuentra en ejecución de sentencia, la misma que debe efectivizarse conforme a la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 33 de fecha 16 de Abril del 2008, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, disponiendo que la Dirección Regional de Salud de Ica, cumpla además con el pago de la multa ordenada en la Ejecutoria Suprema;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado: "... Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones: Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución...", norma concordante con lo establecido en el Art. 4° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que "Toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa, que la ley señala: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso...". En este sentido, teniendo en consideración que existe un mandato judicial que tiene la calidad de Consentida, como es la Sentencia de Vista de fecha 16 de Abril del 2008 proveniente de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la resolución de primera instancia – Resolución N° 26 de fecha 16 de Abril del 2008, del Tercer Juzgado Civil de Ica, **declarando Fundada en Parte** la demanda interpuesta por Don Gregorio Francisco Alarcón Yeren, contra el Ministerio de Salud – Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ica; en consecuencia: Declaro Nula y Sin Efecto Legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR del 14 de Enero del 2003, en el extremo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI-OPE; por lo que **ORDENA** que la entidad demandada proceda a emitir nueva resolución y reconozca los incentivos a favor del actor conforme a lo previsto en la Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P, así como el pago de los reintegros por lo pagado de menos en su haber mensual con más los intereses legales; e **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita se declare nula e ineficaz la Resolución Directoral N° 224-93-DSRSI/OPER y 0053-93, así como su Reincorporación a su centro de trabajo, sin costas ni costos la demanda interpuesta por Don Gregorio Francisco Alarcón Yeren; corresponde que en ejecución de Sentencia el Gobierno Regional expida nuevo acto resolutivo acatando lo determinado por el Órgano Jurisdiccional, requerido con Resolución N° 36 por el Tercer Juzgado Civil de Ica.



Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional N° 0485 -2010-GORE-ICA/PR

Estando al Informe Legal N° 632-2010-ORAJ, y en cumplimiento de la decisión judicial y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902 y la Acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** en parte la Apelación interpuesta por Don **GREGORIO FRANCISCO ALARCON YEREN** contra la R.D. N° 482-2002-DRSI/OPER de fecha 08 de Agosto del 2002, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, debiendo emitir dicho Sector nueva Resolución que reconozca los incentivos pensionarios a favor del recurrente conforme al beneficio otorgado por R.M. N° 0185-90-SA-P durante su vigencia, así como el pago de los reintegros por lo pagado de menos en su haber mensual, más los intereses legales.

ARTICULO SEGUNDO.- Se notifique el acto resolutivo dentro del término de Ley a las partes interesadas y en el término de la distancia al Tercer Juzgado Civil de Ica, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
D.F. ROMULO TRIVENO PINTO
PRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 17 de Setiembre del 2010
Of. Circular N° 1506-2010-GORE-ICA-UAD

Señor: **PRESIDENCIA REGIONAL**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la **R.E.R.**

N° **0485-2010** de fecha **16-09-2010**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)